

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-111/2012

**ACTOR: JOSÉ GUADALUPE
NARANJO GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Guadalupe Naranjo Gómez, en contra de la resolución CG471/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, dejar sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital 03 en el Estado de Tabasco, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Designación de Consejeros Distritales. En sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco emitió el acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11, por el que designó a los consejeros electorales de los seis Consejos Distritales de dicho Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

II. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre siguiente, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso ante el Consejo local mencionado, recurso de revisión.

III. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG471/2011, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, dejar sin efectos el nombramiento de José Guadalupe Gómez Naranjo como consejero electoral propietario del Consejo Distrital 03 en el Estado de Tabasco, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

IV. Solicitud de reconsideración. El cuatro de enero de dos

mil doce, el promovente presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, escrito dirigido al Presidente del Consejo General del referido Instituto en el que solicita lo siguiente: i) se reconsidere la resolución CG471/2011, en la cual que se dejó sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital 03 en el Estado de Tabasco, y ii) se turne su escrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Recepción del escrito presentado por José Guadalupe Naranjo Gómez en la Sala Superior. El once de enero de dos mil siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio DJ/090/2012, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió el expediente identificado con la clave ATG-002/2012. En consecuencia se integró el expediente **SUP-AG-5/2012**.

Segundo. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron que el asunto debía tramitarse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Turno expediente. El diecinueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-111/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-271/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Ponencia a su cargo, lo que motivó la integración del expediente SUP-JDC-111/2012, y admitió la demanda del medio de impugnación.

III. Cierre de instrucción. Por no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual el actor controvierte la resolución CG471/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dejó sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital 03 en el Estado de Tabasco, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, lo cual aduce viola su derecho político de integrar órganos electorales.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 149, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las mencionadas designaciones de consejeros podrán ser impugnadas en los términos previstos legalmente.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso

e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los Consejos Distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. Procedencia

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el cuatro de enero de dos mil doce, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el mismo día ante la Junta Distrital

Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral, y recibido el seis de enero siguiente en la Dirección Jurídica de dicho Instituto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

No obsta a lo anterior que el enjuiciante presentara su escrito de demanda ante ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y no ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque, como se mencionó en el inciso a) que antecede, la demanda fue remitida oportunamente a dicha responsable.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de poder integrar un órgano de autoridad electoral federal.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que

debería agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

TERCERO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura del escrito presentado por José Guadalupe Gómez Naranjo, se advierte que impugna la resolución CG471/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, dejar sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital 03 en el Estado de Tabasco, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Al efecto, el actor formula los siguientes puntos de agravio:

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, de forma incorrecta, estimó que el impetrante tenía la obligación de acreditar que contaba con “experiencia” para desempeñar el cargo de consejero distrital de dicho Instituto, cuando el artículo 139, párrafo primero, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo establece que los consejeros electorales deberán contar con “conocimientos” para el desempeño adecuado de sus funciones.

Asimismo, el actor manifiesta que tiene los conocimientos adecuados para desempeñar el cargo de consejero distrital, toda vez que acreditó ante la autoridad administrativa electoral correspondiente, que cuenta con una licenciatura en administración.

2. En las sesiones en las que ha participado como Consejero Electoral del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, así como en las capacitaciones realizadas por el Consejo Local de dicho Instituto, ha demostrado que cuenta con la capacidad, experiencia y conocimientos para desempeñar el referido cargo (eventos ocurridos con posterioridad a su designación –ahora impugnada– como consejero distrital electoral).

Por otra parte, el promovente aduce que cuenta con los conocimientos para desempeñar el cargo de consejero distrital electoral, ya que participó como observador electoral en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el año dos mil. Al respecto, solicita a esta Sala Superior que se requiera al mencionado Instituto la constancia correspondiente.

Análisis de agravios

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, según cada caso, con base en las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.

A. En relación con el punto de agravio sintetizado bajo el inciso 1) del apartado anterior, se considera que deviene, en parte, **infundado**, y, en otro aspecto, es **inoperante**, por lo siguiente:

El agravio es **infundado** porque el actor parte de la premisa inexacta de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que el actor tenía la obligación de acreditar que contaba con “experiencia” para desempeñar el cargo de consejero distrital de dicho Instituto, sin embargo, lo cierto es que, de la lectura de la resolución impugnada, se puede advertir que la autoridad responsable hizo hincapié en que la normativa jurídica no exigía experiencia, sino conocimientos, argumentando según se desprende de la propia resolución impugnada (fojas 60 a 64) lo siguiente:

- De los artículos 139, párrafo 1, inciso c), y 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador previó que uno de los requisitos para desempeñar el cargo de consejero distrital electoral, consistía en contar con “conocimientos” para el desempeño del cargo, lo cual obedece a garantizar un adecuado funcionamiento del órgano administrativo electoral, tanto en lo individual como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, para realizar la designación de los consejeros distritales respectivos, ponderó el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los criterios emitidos por dicho Consejo Local, en el Acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11, los cuales son: equidad de género; pluralidad étnica del distrito; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático; experiencia y conocimiento en materia electoral; representatividad territorial del distrito y representatividad sociocultural del distrito; destacando que se privilegiaría la inclusión de aquellos ciudadanos que en su conjunto garantizarán la participación multidisciplinaria desde una perspectiva global,

- El requisito relativo a acreditar conocimientos adecuados para desempeñar el cargo de consejero electoral, sólo fue un parámetro que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco tomó en consideración para designar a los consejeros distritales electorales, máxime que en el Acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11 se estableció que se privilegiaría la pluralidad y multidisciplinariedad.

- De la revisión del expediente del actor, se apreciaba que no contaba con los conocimientos mínimos para desempeñar el cargo de consejero distrital electoral, toda vez que su perfil estaba orientado al desempeño de su profesión como administrador, debido a que laboró en tres empresas privadas.

- El propio actor manifestó, de manera expresa, al Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Tabasco, que no había pertenecido a organizaciones civiles, gubernamentales, académicas y sociales, conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria de mérito.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable estimó que el impetrante no cumplía con el requisito de contar con conocimientos para desempeñar el cargo de consejero distrital electoral, en virtud de que su perfil estaba orientado al desempeño de su profesión como administrador, debido a que laboró en tres empresas privadas.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo manifestado por el actor, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió que el enjuiciante no contaba con los conocimientos para desempeñar adecuadamente el cargo de consejero distrital electoral.

Cabe destacar que al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los consejeros electorales que cuentan con conocimientos en materia electoral, la adquieren a través del conocimiento científico o empírico que brinda la academia por medio del estudio de cualquier grado o especialización, curso,

taller o seminario, así como la participación en foros, eventos o ponencias vinculadas a la materia electoral.¹

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que el ocurso se limita a externar aseveraciones genéricas y subjetivas que no combaten lo expuesto por la autoridad responsable, pues lejos de controvertir en sus propios méritos la resolución impugnada, se limita a argumentar que tiene los conocimientos adecuados para desempeñar el cargo de consejero distrital al haber acreditado ante la autoridad administrativa electoral correspondiente que cuenta con una Licenciatura en Administración.

Es decir, el actor no enfrenta la afirmación de la autoridad responsable, consistente en que no contaba con los conocimientos mínimos para desempeñar el cargo de consejero electoral, toda vez que de la revisión de su expediente advirtió que su perfil estaba orientado al desempeño de su profesión como administrador, dado que laboró en tres empresas privadas.

Contrario a ello, el actor se limita a afirmar que cuenta con los conocimientos para ser consejero distrital electoral, toda vez que cuenta con una Licenciatura en Administración.

¹ Criterio adoptado al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5070/2011 Y ACUMULADOS, el dos de noviembre de dos mil once.

B. Por lo que respecta al punto de agravio sintetizado bajo el inciso **2)** del apartado anterior, se considera **inoperante**.

De manera previa, es pertinente destacar los hechos más relevantes de la resolución impugnada, que son:

- El veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco aprobó el Acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11, mediante el cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales de dicha entidad federativa para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

En dicho acuerdo se estableció que para la selección de los consejeros distritales electorales se debería tomar en cuenta los criterios de: compromiso democrático; paridad de género; prestigio público y profesional; pluralidad cultural de la entidad; conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana.

- El veintiséis de septiembre de dos mil once, se publicó una convocatoria abierta, para que todo ciudadano interesado que reuniera los requisitos legales presentara su solicitud ante las Junta Ejecutiva Local y Distritales del Instituto Federal correspondientes.

- Entre el veintiséis de octubre y el once de noviembre de dos mil once, las Juntas Ejecutivas correspondientes, recibieron un total de doscientos quince solicitudes de ciudadanos interesados en ser consejeros distritales electorales.

- Entre el doce y dieciséis de noviembre de dos mil once, Las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Tabasco, los expedientes de los ciudadanos candidatos a consejeros distritales electorales.

- Entre el diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil once, el Consejero Presidente del Consejo Local multicitado, envió a cada uno de los Consejeros Electorales las listas preliminares de los ciudadanos candidatos a consejeros distritales electorales.

- Entre el diecinueve y veintiséis de noviembre de dos mil once, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco convocó a reuniones de trabajo a los Consejeros Electorales, con el fin de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a consejero distrital electoral.

- El veintiséis de noviembre, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco, entregó a los representantes de los partidos políticos ante el dicho Consejo, las listas de los candidatos consejeros distritales electorales, poniendo a su disposición los expedientes.

- Entre el veintisiete de noviembre y el primero de diciembre de dos mil once, se recibieron las correspondientes observaciones y comentarios de los partidos políticos.

- El dos de diciembre de dos mil once, el Consejero Presidente del Consejo Local mencionado convocó a los Consejeros Electorales a una reunión de trabajo, en la que les hizo del conocimiento las observaciones y comentarios de los partidos políticos.

- El seis de diciembre siguiente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco emitió el acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11, por el que designó a los consejeros electorales de los seis Consejos Distritales de dicho Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Al respecto, esta Sala Superior estima que de lo antes indicado, se desprende que:

- Los ciudadanos aspirantes a consejeros electorales de los consejos distritales en el Estado de Tabasco, tuvieron entre el veintiséis de octubre y el once de noviembre de dos mil once, para presentar su solicitud ante las Juntas Ejecutivas del Instituto Federal Electoral de la mencionada entidad federativa.

- Los candidatos a consejeros distritales electorales, tenían la obligación de adjuntar a la referida solicitud, la documentación idónea, a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 139, párrafo primero, y 150, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en el Acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11.

- Los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, celebraron reuniones de trabajo, en las cuales, se revisó el cumplimiento de los requisitos legales de cada uno de los candidatos a consejeros distritales electorales, tomando en consideración las observaciones y comentarios que los partidos políticos realizaron en su momento.

- En sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco emitió el acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11, por el que designó a los consejeros electorales de los seis Consejos Distritales de dicho Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, entre ellos, el actor fue nombrado como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital 03 en dicha entidad federativa.

- En sesión extraordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la

resolución CG471/2011, mediante la cual resolvió, entre otras cosas, dejar sin efectos el nombramiento del impetrante como Consejero Distrital Electoral.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable estimó que el actor no acreditó que cumpliera con los conocimientos adecuados para desempeñar el cargo de Consejero Distrital Electoral, previstos en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11.

Al respecto, el actor, en el presente juicio ciudadano argumenta que la autoridad responsable tuvo que haber estimado que contaba con la capacidad, experiencia y conocimientos para ser Consejero Distrital Electoral, toda vez que así lo ha demostrado en las sesiones en las que ha participado como Consejero Electoral propietario del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, así como en las capacitaciones realizadas por el Consejo Local de dicho Instituto, es decir, el actor estima que la autoridad responsable tuvo que haber tomado en consideración hechos que se suscitaron con posterioridad a su nombramiento.

En este sentido, esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante**, debido a que fue correcto el proceder de la autoridad responsable, en el sentido de constreñirse, exclusivamente, a valorar los documentos que el actor presentó

ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, para el efecto de analizar si el impetrante cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 139, párrafo primero, y 150, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios establecidos por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en el Acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que resulta incuestionable que, para efectos de brindar certeza al procedimiento de designación de los consejeros electorales de los consejos distritales, era necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitara a estudiar, únicamente, los documentos probatorios en los cuales se basó el Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Tabasco para realizar las designaciones de los consejeros distritales electorales.

Esta Sala Superior advierte que el actor pretende acreditar el cumplimiento de un requisito cuya preexistencia es anterior a su designación como consejero distrital, con elementos de hecho, posteriores a la misma. Esto no es posible, debido a que se incurre en una suerte de petición de principio, porque esos requisitos debían acreditarse previamente a su designación, a través de los documentos respectivos.

Por otra parte, en relación a lo aducido por el actor, en el sentido de que en el año dos mil, se desempeñó como

observador electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, este órgano jurisdiccional estima que el actor no presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, documentación alguna que acreditara dicha afirmación.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el actor solamente presentó ante dicho Consejo local, los documentos siguientes:

- a. Acta de nacimiento;
- b. *Curriculum vitae*;
- c. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;
- d. Constancia de residencia;
- e. Declaración bajo protesta de decir verdad de: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencia; y tener más de dos años residiendo en la entidad;
- f. Certificado de estudios totales correspondiente a los estudios de licenciatura en administración;
- g. Escrito en el expresa sus razones de aspiraciones al cargo de consejero distrital electoral;

- h. Declaración en la que expresó su disponibilidad para ser considerado como consejeros distrital electoral;
- i. Declaración en la que expresó su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados únicamente para los fines establecidos en la convocatoria de mérito, y
- j. Tres cartas de recomendación.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que dicho elemento curricular debió ser presentado en su momento ante la autoridad administrativa electoral (Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco), y no hasta esta instancia jurisdiccional, en la cual se analiza la resolución impugnada, a la luz de las constancias que tuvo para resolver la autoridad responsable.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no resulta procedente atender la solicitud formulada por el actor, en el sentido de requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la constancia que acreditaba que participó en el año dos mil como observador electoral, pues a nada distinto conduciría contar, en su caso, con tal documento, aunado a que no está acreditado en autos que dicho documento se haya requerido al referido Instituto, y menos aún que la petición no hubiera sido atendida oportunamente, no obstante que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga probatoria en este caso le corresponde al propio actor.

En mérito de lo expuesto, al resultar **inoperantes** o **infundados**, según el caso, los agravios formulados por el actor, esta Sala Superior concluye que se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la resolución CG471/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de diciembre de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la resolución CG471/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de diciembre de dos mil once.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** al actor (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); **por correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable, con copia certificada de la sentencia de mérito y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO